SECULARIZACION

DE LA

IGLESIA

POR

F. Laurent.

GUATEMALA.

1872.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

SECULARIZACION DE LA IGLESIA.

La Asamblea Constituyente nacionalizó los bienes eclesiásticos, y hé allí su gran crímen, por el cual los escritores católicos la vituperan y no dejarán de censurar su conducta. El abate *Barruel*, contemporáneo de aquellos sucesos, nos dirá cuales erán los sentimientos del clero frances, de ese mismo clero, que á juicio de sus apologistas modernos hizo el sacrificio de sus bienes con tanta abnegacion: "La proposicion " era tan *repugnante, dice él, por la evidencia de la* " *injusticia y por la atrocidad del robo*, que fué ne- " cesario esperar largo tiempo á un hombre *bas-* " *tante audaz y desprovisto* de pudor para poderla " llevar adelante. *Como otro Judas*, este hombre " se encontró en el Colejio mismo de los apósto- " les." [1] El tiempo que amortigua todas las pasiones parece que suministra un elemento nuevo al clero contra el *Judas revolucionario*: "Judas, el " apostol, dice el Padre *Delbos*, vendió á Jesu- " cristo; pero el otro Judas vendió el patrimonio

(1) Barruel, Historia del clero, pág. 14.

" de la Iglesia, el patrimonio de los pobres." La comparacion es caracteristica: los católicos colocan en la misma escala á Jesucristo, Hijo de Dios vivo y al patrimonio de la Iglesia! Comparan la infame traicion que entregó al verdugo al Divino Maestro con la proposicion de enajenar los bienes del clero; pero esa comparacion claudíca. Judas recibió el precio de su traicion inspirado por la codicia; y esa pasion no tuvo parte en los sucesos de 789. El amargo recuerdo de las riquezas de que Talleyrand se propuso despojar al clero, se filtra aun en las invectivas que le prodigan los defensores de la Iglesia. "Es á Talleyrand, continúa *Delbos*, es al obispo de Atun á quien la Iglesia de Francia debió su *pobreza*, su destierro, sus sufrimientos, sus martirios; *es á él mismo á quien debe el estado doloroso en que gime aun y en que gemirá largo tiempo si Dios no se compadece de sus miserias.* [1] El gran crímen de la revolucion consiste en haber puesto manos en los bienes eclesiásticos: es la espoliacion que constituye el objeto de las dolencias del clero; y para cicatrizar esa llaga sangrienta es que él siempre invoca el ausilio de Dios, como si tan celosos apóstoles pudieran patentizarnos, lo que la religion, lo que Dios mismo tienen de comun con los cinco mil millones de bienes, de que los altos prelados hacian tan buen uso bajo el antiguo réjimen!

Hoy sabemos á que atenernos en cuanto á las acusaciones de impiedad con que se vitupera la conducta de la Asamblea Constituyen-

---

(1) Delbos.—La Iglesia de Francia despues de la convocatoria de los Estados Generales, Tom 1.° pág. 360,191.

te: se le maldice porque ha enagenado los bienes del clero: la venta, aunque decretada por una ley se ha denominado un robo y un sacrilegio; y los compradores, aunque hayan pagado el precio de su adquisicion, son juzgados como culpables de simonia, sin que su calidad de propietarios haya podido lejitimarse sino por el concordato que sancionó la enagenacion de los bienes eclesiásticos; deduciendose de allí, que su derecho se deriva únicamente de la voluntad del Papa y no de la voluntad de la ley. Tal es la doctrina de la Santa Sede y la de los partidarios de la Iglesia: "Es el con-" cordato, dice Gregorio XVI, el que ha confe-" rido la propiedad á los compradores de los " bienes eclesiásticos." [1] "Es el concordato, " dice el abate *Afre*, el que ha legitimado el " título de los compradores, porque ellos no " tienen otro." [2] Discutamos pues la cuestion sobre el terreno legal á que se encamina el debate.

El mas hábil defensor de la Iglesia en la Asamblea Constituyente, el abate *Maury*, se ha contraido á probar que el clero era propietario de los bienes eclesiásticos; de donde saca por consecuencia, que nacionalizados sin una indemnizacion equivalente, se ha consumado una usurpacion y de consiguiente un robo. Para establecer que el clero era propietario, *Maury* sostiene que los bienes eclesiasticos habian sido adquiridos ó por donacion ó por compra y que como donatario ó como comprador, el clero

---

(1) Bula de Gregorio XVI de 16 de Setiembre de 1833.

(2) Afre, de la propiedad de los bienes.

habia adquirido con derecho perfecto los bienes que poseia; y para ponerlo en duda, era necesario probar que él habia usurpado. Como hábil hombre de estado, *Maury*, esquiva la verdadera dificultad. Es indudable que donde hay donacion existe un donatorio y de consiguiente un propietario; pero esto no sucede en el caso que nos ocupa, porque si el clero era donatario, vamos á exáminar con qué título y si éste era capáz de transferirle la propidad como se la transfiere á los donatarios comunes. Las donaciones hechas al clero tienen el carácter de fundaciones y por lo tanto es necesario analizar sus efectos y qué derechos confieren á los que las ejercitan y cuales al estado. Hé aquí el verdadero terreno del debate.

Los bienes eclesiásticos eran bienes de fundacion, hecho unánimemente reconocido en las actas de donacion, en los decretos de los concilios y en las doctrinas de los PP. de la Iglesia. En el siglo diez y ocho, poco antes de la revolucion, el clero proclamaba en solemnes discursos, que los bienes no le pertenecian á título de propietario sino como simple administrador para emplear sus emolumentos en el sostenimiento del culto y de sus ministros y para subvenir á las necesidades de los pobres. Podemos añadir á eso que en los tiempos de prosperidad de la Iglesia, los pobres ocupaban el primer lugar, de donde vino el uso general de llamar á los bienes eclesiásticos *el patrimonio de los pobres*, pudiendo demostrar así mismo, con los Santos PP. en la mano, que el nombrado *patrimonio de los pobres* no era una ficcion ni un asunto de caridad, sino una cuestion de dere-

cho y de obligacion; y probar igualmente, que las necesidades del culto y de sus ministros estaban subordinadas al derecho de los pobres; pero no tenemos necesidad de producir esos testimonios porque las mas simples nociones de derecho nos bastan. La posesion de los bienes eclesiásticos no era tampoco una propiedad, porque ella no imponia mas que obligaciones, miéntras que la propiedad confiere efectivos derechos y los mas absolutos que llevan consigo la facultad de usar y abusar. La Iglesia estaba obligada á emplear la renta de sus bienes en los gastos del culto, en el subsidio de los pobres y en el mantenimiento de los ministros de la religion. Es verdad que esta subsistencia constituia al mismo tiempo un derecho; pero este derecho llevaba anexa una obligacion; el beneficiario no podia tomar de su beneficio mas que lo necesario á su congrua sustentacion, era *deudor* del resto; y si no lo daba á los pobres, era considerado como ladron.

Tal era el destino de los bienes eclesiásticos y tales los derechos del clero, si es que puedan existir derechos donde no hay mas que obligaciones. ¿Podremos considerar irrevocable semejante estado de cosas? El clero lo pretendia: los bienes consagrados á Dios, decia él, están colocados para siempre fuera del comercio de los hombres; y no puede disponerse de ellos sino por consentimiento de la Iglesia; sin apercibirse de que semejante doctrina envolvia una manifesta contradiccion; porque si en realidad el destino de los bienes eclesiásticos hubiera sido irrevocable, la Iglesia misma no habria podido cambiarlo. En vano buscamos de

dónde podria derivarse ese pretendido derecho, porque si es ella la que administra las fundaciones destinadas al culto y á los pobres, ¿cómo se podrá concebir que un encargado, un depositario cámbie el destino de los bienes cuya administracion le ha sido encomendada? Si de esto se infiere con evidencia que la Iglesia no tiene derecho, el Papa tampoco debe tenerlo Por otra parte, la inmutabilidad, la eternidad de una fundacion es cosa tan absurda que el clero mismo ha retrocedido ante semejante enormidad, él ha admitido que la Iglesia podia consentir en la enagenacion de los bienes eclesiásticos, y de hecho el Papa ha dado su consentimiento en el concordato de 1801, confirmacion que á los ojos de los católicos ha lejitimado la venta. El clero confiesa pues, que la consagracion de los bienes á Dios no les imprime un destino inmutable y eterno; confiesa que hay una autoridad superior que puede cambiarlo; y solamente se equivoca en reconocer al Papa un poder que reside esencialmente en el Estado.

Las fundaciones no existen sino en virtud de la ley, y la ley no las autoriza sino bajo la condicion tácita ó expresa de que ellas sean conformes al interés de la generalidad. Es en salvaguardia de este interés para lo que interviene el Estado en las fundaciones; si permite su establecimiento, es porque juzga que ellas son útiles y que no comprometen de ningun modo el interés de la sociedad. De aquí se infiere que la autorizacion, es decir la existencia misma de las fundaciones, está subordinada al interés general, bajo el concepto que la autorizacion puede ser revocada des-

de el momento en que dicho interés lo exija, quedando las fundaciones por su naturaleza y por la ley que las estableció, bajo la dependencia de la voluntad del legislador. Si esto es de esencia para la validez de las fundaciones, es indudable que debe aplicarse á las del siglo décimo con igual razon que á las del décimo nono. Ellas son instituidas por una necesidad pública y ese destino es el que las lejitima; mas como el interés general es un elemento variable porque depende de mil circunstancias diversas, queda subentendido que la ley no las autoriza sino bajo la condicion que subsista el motivo de útilidad que les dió existencia y que no intervenga modificacion en el estado social en virtud del cual fueron constituidas. Desde el momento en que una fundacion útil en su principio, deja de serlo, desde que ella se halla en colision con el interés social, es necesario que el legislador intervenga para modificarla y ponerla en relacion con las necesidades nuevas. Poner en duda este derecho del Estado es negarle la facultad que tiene de proveer á su conservacion, puesto que este derecho es el primero de sus deberes. Supongamos que una fundacion se vuelve peligrosa; ¿se hallára sin embargo el Estado en la necesidad de mantenerla? Supongamos que se vuelve inútil ¿convendrá á pesar de eso que el legislador la conserve? Los católicos menos, que ningun otro, tienen el derecho de rechazar la intervencion del Estado, porque en otro tiempo ellos la han reclamado y provocado. La religion pagana gozaba de numerosas y ricas fundaciones, que tenian el mismo carácter y el mismo destino que las donaciones he-

chas á la Iglesia: los bienes debian servir para el mantenimiento del culto y de sus ministros y para el socorro de los pobres. Estas fundaciones, sin embargo de haberse constituido como perpetuas, han sido destruidas por los emperadores cristianos. ¿Quién ha pedido su destruccion? La Iglesia. Nosotros no le hacemos un reproche, sino por el contrario, creemos que ha tenido razon. ¿Podrian hoy concebirse fundaciones consagradas á Jupiter y á Venus, perpetuándose al traves de las edades y hasta la consumacion de los siglos? No obstante, si los defensores de la Iglesia fueran consecuentes, deberian sostener que las leyes de los emperadores que despojaron al paganismo en provecho del catolicismo constituian un atentado contra la propiedad; puesto que las fundaciones paganas eran sagradas y que habria sido necesario el consentimiento del gran sacerdote de Júpiter para lejitimar el abandono de los bienes de los templos paganos á las Iglesias de Jesucristo. ¿No es esto un absurdo? Mas si por el contrario la Iglesia ha aplaudido la espoliacion de los templos paganos, ella debe tambien, no diremos aplaudir los decretos de la Asamblea Constituyente, sino por lo menos, reconocer su lejitimidad, porque el derecho es idéntico.

Los adversarios de la Asamblea Constituyente confunden á las corporaciones con los individuos, como si ellas tuviesen iguales derechos que los hombres, sin reparar que entre unos y otros hay una diferencia enorme. Los ciudadanos tienen vida propia independiente de la sociedad y derechos propios de que ésta no solo no los puede despojar, sino que

por el contrario está en la obligacion de garantir. Las corporaciones son seres ficticios que no existen por si mismos, sino en virtud de la ley y tampoco existen para si mismas sino para algun fin social que necesariamente las somete á la voluntad del legislador: la ley puede deshacer lo que ella misma ha hecho y es un deber del legislador suprimir las corporaciones ó modificar su existencia segun las necesidades y las conveniencias de la nacion. Si estos cuerpos poseen, corresponde al legislador arreglar las condiciones bajo las cuales adquieren: él puede prohibirles la adquisicion, quitarles los bienes que han adquirido porque ellos los tienen en virtud de la ley y á condicion de que esas adquisiciones no dañen á los intereses de la sociedad.

Los principios de derecho que rigen en materia de fundaciones son tan evidentes que no se comprende cómo puedan ponerse en duda; y solo su aplicacion á las comunidades, en perjuicio de una religion poderosa ha podido hacer intervenir las pasiones que han oscurecido el debate. Olvidemos por un instante á la Iglesia y adoptemos ejemplos que no toquen á sus intereses; entónces se colocará la cuestion bajo diferente punto de vista y todo el mundo estará de acuerdo en reconocer el poder del Estado sobre las fundaciones. Las ha habido para establecer y mantener las cruzadas: ¿será necesario conservarlas en el siglo diez y nueve para hacer la guerra á los infieles hoy que los príncipes cristianos se coligan para salvar el imperio de los infieles? Estas fundaciones caen pues por la fuerza de las cosas, porque ellas no tienen ya razon de

ser; y quién tendrá el derecho de abolirlas sino el Estado que les ha dado la existencia? Ha habido innumerables fundaciones en favor de los leprosos que hoy seria tan absurdo como imposible conservar sin objeto; y ¿quién decididirá si su destino puede ser llenado ó nó, sino el mismo Estado? Supongamos que una corporacion laica está encargada de la enseñanza y que ella goza de bienes de fundacion, ¿tendrá derecho el legislador para suprimir esta corporacion docente? La respuesta es indudable; y si la suprime, ¿no podrá disponer de los bienes que ella poseia? Bien está que se respete hasta donde es posible la intencion de los fundadores empleando los bienes en las necesidades de la enseñanza, ya sea diversificando la forma del instituto ó prohibiendole la adquisicion de inmuebles, cuando el interés general se opone á este medio de dotacion, porque el legislador puede reemplazarlo con otro sin que haya un derecho vulnerado, dando siempre por supuesto que las corporaciones no tienen mas que derechos subordinados al interés general.

Si la Asamblea Constituyente hubiera limitado sus decretos á la abolicion de las corporaciones laicas, ninguno habria puesto en duda la lejitimidad de su derecho; ¿mas podrá admitirse diferente modo de pensar cuando se trata de corporaciones eclesiásticas como si el carácter de los administradores hiciera variar en lo sustancial el objeto de las fundaciones? Bajo el punto de vista del derecho esto no puede ponerse en duda. Podriamos apoyarnos en el elocuente desarrollo que *Mirabeau* hizo de estas ideas; mas preferimos hacer á un lado

los prestigios de la elocuencia para hablar el lenguaje sencillo del derecho. La Iglesia como poseedora de bienes, es una corporacion que en nada se diferencia de las otras del órden civil; y no se puede decir que ella en su calidad de tal es propietaria, porque los bienes han sido legados por los fundadores á establecimientos determinados, lo que literalmente puede afirmarse de las corporaciones que poseian los cinco mil millones de bienes eclesiásticos; ¿y en virtud de qué título las poseian? En vano se buscaria otro distinto de la voluntad del legislador, porque para ser propietario, es necesario ser persona civil; y fuera de los ciudadanos, no hay mas personas civiles sino aquellos que son creados y reconocidos por la ley. Desde entónces se debe aplicar á las corporaciones religiosas todos los principios que rijen á los institutos en general.

Las corporaciones elesiásticas no existen sino en virtud de la ley; y por lo tanto la misma ley puede quitarles la existencia. Traeremos á la memoria lo que ha pasado bajo el antiguo réjimen. Una de las corporaciones mas poderosas de la Iglesia, cual es la Compañia de Jesus, fué abolida por el poder civil sin que se hubiera pensado poner en duda su derecho. Lo que la corona y los parlamentos tenian facultad de hacer, lo podia hacer la Constituyente con mayor razon. Hay mas, la Asamblea habria podido quitar toda existencia legal al catolicismo y hacer de la religion cristiana lo que los emperadores habian hecho del paganismo: es imposible rehusar este derecho á la nacion francesa, al mismo tiempo que se reconoce el de los emperadores y

de los antiguos reyes de Francia. Supongamos que la soberanía nacional suprime en todo ó en parte los establecimientos eclesiásticos, ¿qué destino le queda á los bienes que ellos poseen? Ellos no pertenecen á los miembros de las corporaciones disueltas, porque no eran ellos los que poseian sino la persona civil que han dejado de existir. Los bienes no pueden volver al patrimonio de los fundadores, porque ellos han sido donados irrevocablemente; deben pues quedar á la disposicion de la nacion. El poder de ésta no queda restrinjido mas que por el destino dado á los bienes por los fundadores y aun esta restriccion tiene sus límites. Se debe respetar el destino asignado á las fundaciones en tanto que se halle en armonía con el interés de la sociedad. La Asamblea Constituyente tenia el derecho de decidir que el interés general exijia una reparacion absoluta entre la Iglesia y el Estado y que por consiguiente el clero no conservaria ni bienes ni dotacion en el estado social, cual le asistia un derecho tan perfecto é incontestable como el de los emperadores cristianos respecto del paganismo; mas si aquel alto cuerpo no usó de este derecho fue porque queria mantener la union entre la Iglesia y el Estado y dar á la sociedad civil una accion sobre la Iglesia; y considerando á los sacerdotes como ministros de la religion y de la moral, debió asegurarles un salario para su congrua alimentacion. No siendo pues el ministerio del culto mas que una profesion ó un empleo, como decia *Sieyes*, ¿porqué esta profesion habrá de ser retribuida con bienes raices, mientras que las otras funciones sociales

lo están con dinero? Ahí estaba toda la dificultad: la solucion no podia ser dudosa ni bajo el punto de vista del derecho ni del interés general.

¿En que circunstancias han sido hechas las fundaciones en favor del culto y de sus ministros ?En la edad media, en una época en que no habia Estado, en que ningun servicio estaba asalariado, porque no habia servicios públicos. Bajo el imperio de las costumbres germánicas todos los servicios se convirtieron en beneficios y despues en feudos: la Iglesia tuvo que pasar por esta condicion general. De alli es que en toda la cristiandad habia un clero ricamente dotado y una gran parte de las tierras destinadas á sufragar las funciones religiosas. ¿Debia la Asamblea Constituyente quedar indiferente en presencia de este estado de cosas ?Los abusos eran flagrantes é inevitables como lo atestiguaba la esperiencia de siglos. Para establecer una reparticion mas equitativa de los bienes eclesiasticos era necesario reemplazar la dotacion inmueble con la dotacion pecuniaria, porque la posesion de un inmenso patrimonio hacia del clero un cuerpo independiente del Estado; y la revolucion, no queria mantener ese obstáculo á la voluntad nacional. Por otra parte, cinco mil millones puestos fuera del comercio eran una rémora permanente al desarrollo de la riqueza pública. Estas consideraciones que se refieren al órden económico, político y aun religioso, exijian imperiosamente que el clero volviese al derecho comun de que se habia sustraido.

Declarando que la dotacion de los ministros del culto estaria á cargo del Estado, la

Asamblea Constituyente respetaba y ejecutaba la intencion de los fundadores, tanto como era compatible con el interes general. Proveyendo á esa necesidad, ella obraba conforme á su derecho; mas como faltaba que proveer al cuidado de los indigentes, porque segun la mente de los fundadores y la doctrina de los PP. de la Iglesia, la caridad era el objeto principal de las fundaciones, los bienes eclesiasticos formaban el patrimonio de los pobres; pero á tal punto habia llegado la decadencia de las instituciones católicas, que el *patrimonio de los pobres* se habia convertido en amarga irrision; por lo cual los altos prelados debieran oir durisimas verdades en el seno de la Asamblea, graves reproches sobre su olvido de la caridad que solo recordaban en la tribuna sagrada como para escarnecer á los miserables asegurandoles que los bienes eclesiasticos constituian el patrimonio de los indigentes [1.] No obstante, la cuestion de la caridad religiosa apenas fué tocada en los debates sobre los bienes de la Iglesia, cuestion que habia sido tratada por una mano maestra en la *Enciclopedia de Diderot*; mas como punto capital, es conveniente insistir en ella. Los bienes habian sido donados á la Iglesia como limosna y con destino á las obras de beneficencia; si el clero hubiese llenado esta mision, habria sido fácil poner en duda los derechos del Estado; pero empleadas aquellas inmensas rentas en sostener el boato de ricos beneficiarios y siendo ya este un abuso cons-

---

[1.] Roederer, en el *Moniteur* del 13 de abril de 1790.

tante é irreformable, habia motivo mas que justificado para retirar de manos tan impuras la administracion del patrimonio de los pobres. Hay mas: aun suponiendo que los beneficiarios hubiesen sido fieles en la ejecucion de la voluntad de sus comitentes, faltaria que exáminar, si la caridad, tal como la Iglesia la ha entendido y practicado, corresponde al interes general, sobre lo cual nos referimos á *Turgot* [1.]

Los bienes eclesiasticos debian servir ante todo al mantenimiento de los pobres, para lo cual estaban destinados por la caridad cristiana; pero ¿como se ejercitó? "Innumerables ,, pobres reunidos en los hospitales, alimen- ,, tados á la puerta de los conventos por dis- ,, tribucion cuotidiana; y ¿que resultaba de esas ,, dispensaciones de la caridad? Lo que precisa- ,, mente resulta en los paises en que estos re- ,, cursos gratuitos son los mas abundantes: es ,, en donde la miseria es mas comun y mas ,, general que en otra parte. La razon de es- ,, to es muy sencilla: hacer vivir gratuitamen- ,, te á un gran número de personas, es fomen- ,, tar la ociosidad y todos los desórdenes que ,, son consiguientes y hacer la condicion del ,, holgazan preferible á la del hombre de traba- ,, jo." Finalmente, la caridad cristiana mientras mas abunda, es mas funesta á los mismos pobres y al Estado. ¿No es esta una razon decisiva para poner término á esa imprudente caridad? ¿Y quien se atreverá á poner en duda el derecho del Estado para modificar las fun-

[1.] Enciclopedia de *Diderot*, artículo Fundacion.

daciones caritativas.? En la época de su fundacion, no se concebia la beneficencia si no bajo la forma de limosna; mas una larga esperiencia ha demostrado que de este modo se encaminaba directamente contra su fin: y ¿como podria respetar el Estado las fundaciones que lo empobrecen, creando una poblacion de mendigos vagabundos entregados á todos los vicios y á todos los crímenes! Esto equivaldria á sostener que la voluntad de los piadosos fundadores y el interes de los que administran las fundaciones debia anteponerse al bienestar de la nacion. ¿Se dira por ventura que la Iglesia como depositaria de los bienes tenia la facultad y el derecho de consentir en la modificacion de las fundaciones? Nosotros responderemos que el clero mismo ha proclamado mil veces que él no tenia mas mision que la de distribuir las limosnas á los fieles; ¿es al encargado de administrar una fundacion á quien corresponde modificarla, ó al Estado que le ha autorizado bajo la condicion de que ella no se convierta en perjuicio de la sociedad?

¿Que respondian los defensores de la Iglesia á los *Chapelier*, á los *Thouret*, á los *Mirabeau* cuando reivindicaban los derechos del Estado sobre los bienes eclesiasticos? Los unos intentaban probar que la Iglesia era propietaria como un ciudadano particular y que su propiedad era tan sagrada y tan inviolable como aquella, sin tomar en cuenta la naturaleza especial de los bienes que se llaman fundaciones, y al eludir la verdadera dificultad descubrian la debilidad de su causa. Otros se contentaban con depiorar la pérdida de los

intereses de la religion: á su juicio el cristianismo estaba perdido porque en vez de poseer el clero cinco mil millones en bienes raices recibia una dotacion en dinero efectivo. [1.] Los que se entregaban á estas lamentaciones olvidaban seguramente, que los tiempos mas prósperos de la Iglesia cristiana, fueron aquellos en que era pobre y perseguída, sin reflexionar tampoco que era dar una idea muy triste de una religion que se dice divina y eterna, hacer depender su existencia de la posesion de bienes perecedores.

Los escritores modernos repiten como un axioma que no necesita de prueba, que la secularizacion de los bienes eclesiasticos es un robo: á las razones dadas por *Thouret* y *Chapelier* responden con injurias. Segun el padre *Delbos* aquellos argumentos "no son mas que un te-,, jido insultante de sutilezas metafisicas" [2.] Si esta luminosa refutacion no satisface á los lectores será que tienen el espiritu mal formado. Un escritor mas serio ha procurado combatir el decreto de la Constituyente; á la vez debemos decir, para justificar la securalizacion. que no conocemos mejores argumentos que los empleados por el abate *Affre* para inpugnarla. El admite el principio de que solo al lejislador corresponde fundar y extinguir los cuerpos morales; mas como segun él, este principio legitima el decreto que ha puesto los bienes eclesiasticos á disposicion de la nacion, el escritor católico no encuentra otro medio de

---

[1.] El Obispo de Nantes aplaudido por la Asamblea Constituyente [Moniteur de 12 abril de 1799.]

[2.] Iglesia de Francia. T. I p. 360.

salvar á la Iglesia sino el de sostener que ella no está sometída á la soberania civil.

‘,Que es la Iglesia? dice el padre *Affre:* una ,, sociedad divina fundada por Jesucristo, ,, cuyas leyes, dogmas, moral y ritos han pre- ,, cedido á la fundacion de los estados moder- ,, nos.” ¿Puede la ley alguna cosa sobre lo que es de institucion divina; ¿Le ha dado Dios la facultad de reformar su obra ó de modificarla segun su gusto variable y sus caprichosas fantasias? Si el ser moral llamado Iglesia tiene derecho de existir como sociedad espiritual es evidentemente capaz de poseer. *La simple enunciacion de esta proposicion basta para demostrarlo.* Todo ser fisico ó moral tiene derecho de buscar y alcanzar el fin para que ha sido creado. La ley que reconociese una corporacion útil y le rehusase los medios de existencia seria absurda. La Iglesia es útil, la ley debe reconocerlo *aunque* no *quiera*. . . . Asi es que bajo el concepto legal, la Iglesia no debe ser destituida del derecho de adquirir; pero como no es la Iglesia en cuerpo la que posee, de alli se sigue que los establecimientos que le son necesarios, tales como los seminarios, cura de almas, obispados, tienen una capacidad de adquirir que la ley no puede negarles. Esas instituciones existen porque sin ellas no habria Iglesia; ellas, son propietarias, porque estando destinadas á vivir siempre, no pueden depender de medios precarios. [1.]

He aqui una demostracion que los católicos declaran triunfante. Pensamos que no habrá un solo jurisconsulto que no diga con no-

---

[1.] *Affre.* Tratado de los bienes eclesiásticos.

sotros, que es necesario estar fuera de razon para producir semejantes argumentos. Ellos se encaminan en efecto á esta enormidad juridica de que una persona moral puede existir independientemente de la ley y aun á pesar del legislador. Está es una herejia de primer órden en punto de derecho. La Iglesia existe en virtud de la revelacion, dice el abate *Affre*. Muy bien; pero la revelacion nada tiene de comun con la ley, puesto que el legislador no la conoce: él ignora tanto la revelacion cristiana como la judia, la mahometana como la budhistica: todas esas pretensiones tienen el mismo valor ante sus ojos. Una Iglesia cualquiera no tiene existencia legal sino por la ley, verdad palmaria que hasta nos avergonzamos de repetir; y sin embargo de ser tan evidente, el abate *Affre* la niega. Segun él, la Iglesia cristiana tiene una existencia legal en China, en donde la ley prohibe el ejercicio del culto cristiano y de donde son desterrados sus ministros. ¿No es esto insultar el poder de los Estados sin embargo de que el cristianismo hace profesion de respetarlos ?Las consecuencias que el abate *Affre* deduce de sus doctrinas son tan monstruosas como las doctrinas mismas. La Iglesia es una persona moral, quiera la ley ó no quiera: portanto ella puede poseer y adquirir.... todos los establecimientos que ella funda pueden adquirir en virtud de los derechos de la Iglesia: la ley puede reconocer este derecho, pero ella no lo crea, él existe sin la ley: ahi se enseña que la Iglesia está fuera de la ley ó sobre la ley; es decir, que ella está fuera del Estado y sobre el Estado. Con una doctrina que destruye la ley en su esencia se

pretende legitimar la propiedad de los bienes eclesiasticos! Esto es llevar el absurdo hasta la locura. No hay Estado cristiano que no haya limitado la facultad de adquirir á los establecimientos eclesiasticos. Sus leyes, segun las doctrinas del abate *Affre*, son nulas tanto como el decreto de la Constituyente, porque en donde la injusticia es evidente, dice él, la ley es nula, puesto que ella no tiene poder para limitar las adquisiciones de la Iglesia, ni pera prohibirlas ni menos para apoderarse de sas bienes. Estas bellas máximas no conciernun únicamente á los bienes eclesiasticos. Si la Iglesia, está fuera ó sobre el Estado respecto de sus bienes, con mayor razon la ley es impotente para quitarle su *libertad*. En una palabra la ley no tiene que decir cosa alguna á la Iglesia: si el legislador interviene de otra manera que no sea para protejerla, él se avanza sobre la revelacion porque la Iglesia y la revelacion son una misma cosa y por lo tanto se ejecuta un acto nulo. La última consecuencia de la teoria juridica del abate *Affre* es la anulacion del Estado en provecho de la Iglesia.

Tales son los principios que se invocan para acusar á la Asamblea Constituyente de usurpacion y robo. Los compradores de los bienes eclesiasticos eran cómplices de sacrilegio y culpables de simonía, en el concepto de los defensores de las fundaciones. Antes del concordato de 1801 ellos no eran propietarios y solo el papa ha podido legitimar el titulo de su adquiuicion, nulo en su principio. Estas proposiciones servian de base á los sostenedores de la amortizacion para edificar los mas

absurdos sistemas. Desde luego sostenian que si el papa habia consentido en confirmar las enagenaciones de los bienes de manos muertas, era bajo la condicion de que el Estado se encargaria para siempre de la dotacion de los ministros del culto; sin embargo, recordaban con pesadumbre la posesion de sus queridos bienes y habrian deseado encontrar el medio de recobrarlos. "Los adquirientes estaban obligados juridicamente antes del concordato á restituir los bienes á la Iglesia: el concordato los escusa de esta obligacion del fuero externo, mas sin embargo ellos quedan sujetos á las censuras y á las penas decretadas por el Concilio de Trento contra los espoliadores: el papa no ha podido ni querido absolverlos del pecado." [1] ¿Que quiere decir esto en el fuero de la conciencia? Si los adquirientes estan siempre en pecado y en pecado mortal, deben de consiguiente estar sometidos á una penitencia: y para que el confesor pueda absolverlos,? no debe ecsijir las reparaciones, ó lo que es lo-mismo, la restitucion de los bienes adquiridos por un pecado? ¿No es este el último atrincheramiento de esa singular teoria, que tiene por objeto la recuperacion del *patrimonio de los pobres* con la ayuda del confesonario? En otra ocasion hablaremos de la cuestion del salario eclesiastico. limitandonos por ahora á demostrar que la interpretacion que los católicos dan al concordato es falsa. La prueba es muy sencilla. *Portalis*, que tomó parte en las negociaciones, ha manifestado los motivos por los cua-

---

[1] Diario histórico y literario; T. I. p. 187.

les se consignó en el concordato la disposicion de que los poseedores no serian inquietados: nosotros le dejamos la palabra: "*Sien-*
,, *do lo temporal de los estados enteramente estra-*
,, *ño al Ministerio del Pontifice de Roma*, como
,, á cualesquiera otro Pontifice de otra religion,
,, *la intervencion del Papa no era ciertamente*
,, *requerida para consolidar y afirmar la propie-*
,, *dad de los adquirientes de bienes eclesiasticos.*
,, Los ministros de una relijion que no tiene
,, mas objeto que la educacion del hombre pa-
,, ra la vida futura, no tienen que mezclarse
,, en los negocios de esta. *Empero, ha sido con-*
,, *veniente que la voz del gefe de la Iglesia, que*
,, *sin tener que promulgar leyes en la sociedad,*
,, *pueda influir suavemente en las conciencias y*
,, *disipar temores ó inquietudes que la ley no tie-*
,, *ne siempre el poder de calmar.* Esto explica
,, la cláusula por la cual el papa, en su con-
,, venio con el Gobierno, reconocia á los ad-
,, quirientes de los bienes del clero como pro-
,, pietarios inmutables de estos bienes" [1.]

Se ve por esto, que el concordato dice precisamente lo contrario de lo que los escritores católicos le hacen decir: la confirmacion de la venta de los bienes eclesiasticos no toca mas que los escrupúlos de conciencia que los adquirientes podrian tener, y en todo caso es extraña á la legalidad de las enagenaciones. El papa no tenia que intervenir en las ventas, como ningun otro pontifice, dice *Portalis*. ¿Porque debia exijirse que él las aprobase? Bien se comprende que un propietario injustamen-

---

[1] Discursos, relaciones y trabajos sobre el concordato, por *Portalis* T. I. p. 51.

te despojado renuncie el derecho que tiene para impugnar los actos viciados por la violencia. Pero el papa ¿acaso era el propietario de los bienes eclesiasticos? Lo era tanto como el gran Lama. Su intervencion era pues absolutamente inútil bajo el punto de vista legal, aunque el clero haya dicho lo contrario en los concilios. Ellos han prohibido tambien que el clero soportase impuestos sin autorizacion del papa y esto no ha impedido que el clero de Francia haya dado millones al rey por causas extrañas al destino del patrimonio de los pobres. Los concilios fulminan excomunion contra los que usurpen al clero su jurisdiccion, lo que no ha impedido á todos los estados cristianos, comenzando por los mas católicos, abolir la jurisdiccion de la Iglesia. Los escritores que invocan el derecho conónico contra la revolucion en materias civiles ó políticas, no advierten que ellos exijen la aplicacion de leyes eclesiasticas á una sociedad que no reconoce ya esas leyes. En la edad media la vida entera del hombre dependia de la religion y estaba sometida al clero. Pero desde que las naciones tuvieron conciencia de su independencia, lucharon contra el poder que las habia absorbido. Este movimiento comenzó antes de la reforma, tomó nuevo aliento en la revolucion religiosa del siglo diez y seis, y la revolucion de 89 consumó la obra reduciendo á la Iglesia á su mision religiosa.